

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Copia simple de los resultados de exámenes de control y confianza del estado de Jalisco

RESPUESTA DE LA UTI: Determino el sentido de su resolución como **improcedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por considerar la información solicitada como información que reviste el carácter de confidencial y reservada.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Solicitó que se revisara la resolución improcedente por parte de la Secretaría General de Gobierno ya que como marca en el artículo 13 de la Ley de Control y confianza se encuentra en un proceso administrativo con número de expediente P-DAI/33/2015-A. Y que la ley marca que la confidencialidad y reserva se exceptúa en ese tipo de casos.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado, determino la reserva de la información sin que se haya realizado la prueba de daño que justifique dicha reserva. Por lo que se requirió, a fin de que emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 533/2015

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre 2015 dos mil quince. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 533/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia e Información Pública de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por medio del cual requirió la siguiente información:

"Solicito copia simple de mis resultados de exámenes de control y confianza del estado de Jalisco." (sic)

2. El día 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado resolvió en sentido **IMPROCEDENTE** la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, manifestando lo siguiente:

“...
II.- Se determina el sentido de la resolución como **improcedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la respuesta generada por ambas autoridades; mediante oficio número CESP/CEECC/1677/2015, signado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza; en el que informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: “...le señalo que al día de hoy dicha información ya se encuentra en poder de la institución Dirección de Seguidas Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, mediante oficio 1290/2014, entregado en fecha 05 cinco de junio del 2014; por haber sido solicitado por dicha dependencia, sin que al respecto pueda revelarse el resultado aún al peticionario, en virtud de que se entorpecería el procedimiento correspondiente, impidiendo el logro de los objetivos para lo cual se considera la Evaluación y Control de Confianza, como requisito de ingreso y/o permanencia según sea el caso, a efecto de cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y del correspondiente de Seguridad Pública que son de interés público... Máxime que en la propia ley no se establece la entrega de resultados en la forma y términos que lo peticiona el solicitante, ni se acredita encontrarse en el supuesto que señala el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza...”(sic), mismo que se anexa a la presente resolución; con el fin de hacer de su conocimiento, que resulto improcedente la información requerida en la solicitud planteada, por ser considerada la información solicitada como confidencial y reservada, de acuerdo a los artículos 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 21 Constitucional, 13 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

PRIMERO.- Se determina como **Improcedente por ser confidencial y reservada la información solicitada** en la presente solicitud, por las causas expuestas en la parte considerativa de esta resolución.” (SIC)

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de junio del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 04923, lo cual hizo en los siguientes términos:

“Solicito se revise la resolución improcedente por parte de la Secretaría General de Gobierno ya que como marca en el artículo 13 de la Ley de Control y confianza me encuentro en un proceso administrativo con no. de expediente P-DAI/33/2015-A. Y que la ley marca que la confidencialidad y reserva se aseptua en este tipo de casos. Necesito mis resultados de exámenes de control y confianza para hacer oído y defenderme como marca la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.”(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 533/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente**

Viveros Reyes, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

5. Con fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, quien entonces fungía como Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un **término de tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado junto con el acuerdo de admisión descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes, mediante oficio VR/742/2015, el día 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, según se desprende del sello de recibido de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mientras que a la parte recurrente le fue notificado el acuerdo anterior de manera personal con fecha 18 dieciocho de junio del mismo año; según consta a fojas 15 quince y 17 diecisiete respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado rindió informe de contestación al recuso de revisión que nos ocupa, mediante oficio UT-877/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, lo cual hizo en los siguientes términos:

“...”

Por lo anterior, para los efectos legales correspondientes remito a Usted, copia del oficio CESP/CEECC/1860/2015, signado por el Lic. (...), en su carácter de **Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza**, de fecha 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, en el cual rinde el informe solicitado realizando diversas manifestaciones que consideró oportunas en relación al medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente...

...
"De la simple lectura de la petición citada anteriormente y del recurso interpuesto, se puede apreciar que el solicitante no acredita los extremos del artículo 13 de la Ley de Control De Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios que expresamente señala:

...
Como se puede apreciar de la redacción, el escrito de petición no es redactado bajo protesta de decir verdad, no adjunta ningún elemento que pueda inferir que la persona solicitante fue dado de baja por procedimiento administrativo alguno que tenga su origen o motivo en el proceso de control de confianza, como requisito de ingreso o permanencia según sea el caso, lo que impide desatender la Ley, en este caso la especial de control de confianza, que de forma categórica señala que son los exámenes de control de confianza los que están dotados de confidencialidad en cuenta a los datos personales que incluyen, tanto del aquí solicitante como de las personas que intervienen en dicho proceso, así como reservado el resultado mismo.

En atención a la subsistencia y aplicación de la reserva, es preciso mencionar que en el caso concreto al tratarse de acuerdo a los archivos con que cuenta este Centro a mi cargo, se trata de un Policía de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Jalisco, debe estarse a lo enterado por dicha dependencia de seguridad Pública quien de determinar proceder de conformidad con los artículos 129, 130, 131 y subsecuentes de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es quien debe acreditarle la imputación, corréndole traslado con los elementos de prueba con que acredita la imputación, por lo que todo lo que tenga que ver con su permanencia, debe dirigirse a dicha institución de seguridad pública, máxime que como ya se dijo se ha cumplido con remitirle el resultado correspondiente.

A mayor abundamiento, debe considerarse el criterio 05/2014 que ha establecido el IFAI, respecto de reactivos, respuestas, baterías y exámenes, cuyo conocimiento, por tener una aplicación continua, ponga en ventaja frente a otros evaluados, lo que de revelarse en el presente caso sería el supuesto, pues aún cuando no ingrese en principio por un resultado desfavorable, puede al haber pasado cierto tiempo volver a presentar su proceso, si es de interés de alguna corporación policiaca, razón por la cual en atención al criterio que a continuación se transcribe, debe considerarse que se sostienen la información de los resultados que solicita con el carácter de confidencial y reservada, además de no haber acreditado los extremos necesarios para considerar lo contrario, como ya se ha hecho mención anteriormente." (SIC)

7. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, suscrito por el entonces Consejero Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio UT.- 877/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, a través del cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito; asimismo visto su contenido se le tuvo remitiendo copia simple del oficio CESP/CEECC/1860/2015, de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso.

Por último, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de

las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 11 once de junio del año en curso, por ello se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente**

como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1860/2015, de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso.

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 04923, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce de junio del año en curso.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, con fecha 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple de la resolución de fecha 09 nueve de junio del año en curso, signada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1677/2015, suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, de fecha 04 cuatro de junio del año en curso.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, 337 y 340. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidos en copias simples, empero al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, básicamente consiste en que el sujeto obligado negó información que si bien reviste el carácter de reservada, ésta encuadra en el caso de excepción que señala el artículo 13 de la Ley de Control y Confianza.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley señaló que según el contenido del oficio CESP/CEECC/1860/2015, suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y control de Confianza, de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, determinó que toda vez que: *.."el escrito de petición no es redactado bajo protesta de decir verdad, no adjunta ningún elemento que pueda inferir que la persona solicitante fue dado de baja por procedimiento administrativo alguno que tenga su origen o motivo en el proceso de control de confianza, como requisito de ingreso o permanencia según sea el caso, lo que impide desatender la Ley, en este caso la especial de control de confianza, que de forma categórica señala que son los exámenes de control de confianza los que están dotados de confidencialidad en cuenta a los datos personales que incluyen, tanto del aquí solicitante como de las personas que intervienen en dicho proceso, así como reservado el resultado mismo."* (sic)

Lo **FUNDADO** del agravio deviene de dos razones fundamentales, la primera de ellas consistente en que el solicitante es el titular de la información confidencial que se solicita (los resultados de sus exámenes de control y confianza) y la segunda resulta del hecho de que el sujeto obligado no acreditó el daño presente, probable y específico que se ocasionaría con la revelación de esta información a su titular, mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Previo a la exposición de los razonamientos por los que se considera le asiste el derecho al ciudadano de conocer sus resultados sobre los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, es menester señalar que el criterio de este órgano garante ha sido que se entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control y confianza a sus titulares. Criterio que puede ser verificado en las resoluciones de los recursos de revisión 366/2014, 552/2014 y 502/2015, en las que se resolvió respectivamente:

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:

"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:

"TERCERO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le REQUIERE a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**"

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:

"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que **entregue en versión publica los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.**"

El criterio que ha tenido este Instituto en relación a los resultados de los exámenes de control y confianza, se encuentran sustentados en que los titulares de esta información confidencial sí pueden tener acceso a ellos, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado lo anterior, exponemos los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales en el caso concreto el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente de la Secretaría General de Gobierno debe permitir el acceso al ahora recurrente de los resultados de sus exámenes de control y confianza.

Los argumentos del sujeto obligado en los que se sustentó la negativa de acceso a la información básicamente fueron los siguientes:

- El ciudadano no redactado su escrito de petición bajo protesta de decir verdad, tampoco adjuntó ningún elemento que pueda inferir que la persona solicitante fue dado de baja por procedimiento administrativo alguno que tenga su origen o motivo en el proceso de control de confianza, como requisito de ingreso o permanencia según sea el caso, lo que impide desatender la Ley.
- Los exámenes de control de confianza están dotados de confidencialidad en cuanto a

los datos personales que incluyen, tanto del aquí solicitante como de las personas que intervienen en dicho proceso, así como reservado el resultado mismo.

A consideración de los que ahora resolvemos, esta respuesta es insuficiente para negar el acceso a la información de los resultados de los exámenes de control y confianza del ahora recurrente.

Toda vez que el sujeto obligado en su respuesta no demuestra el daño presente, probable y específico que ocurriría con la revelación de los resultados de los exámenes de control y confianza a su titular pues, si bien es cierto en su informe de ley el sujeto obligado remite el oficio CESP/CEECC/1860/2015, mismo en el que se cita que: "toma vigencia el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR QUE SE CELEBRA CON EL FIN DE RATIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA POR EL COMITÉ, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 4 CUATRO DE FEBRERO DEL 2011 DOS MIL ONCE, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, y transcribe el texto del Acuerdo PRIMERO de dicha acta; de la misma no se desprende la prueba de daño que señala el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 18. Información reservada - Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. **Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

2. Esta justificación **se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio**, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Así las cosas, no es suficiente con la sola manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que la información que se niegue porque reviste el carácter de **reservada**, sino que deberá justificar dicha reserva en los términos previstos en el artículo antes invocado.

Además el sujeto obligado debió atender las formalidades señaladas en el párrafo 2do del citado arábigo 18 de la Ley de la materia vigente, a fin de que pueda justificar dicha reserva.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información tramitado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que no remitió acta emitida por el Comité de Clasificación en la que se haya **sometido el caso concreto** y en la que se justifique la reserva de la información.

Luego entonces, al no existir la debida justificación, es que se negó de manera indebida la información al ahora recurrente, transgrediendo así su derecho humano fundamental de acceso a la información. Por lo tanto, la **reserva de información** es insostenible en el caso concreto.

Ahora bien en cuanto a la **confidencialidad** de la información, este Consejo estima que al igual que la reserva es inadmisibles, pues es el solicitante, el titular de la información confidencial y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, los titulares tienen acceso a la información confidencial, pues a ellos les pertenecen.

Por lo tanto, al ser lo peticionado el **resultado de los exámenes de control de confianza a los que fue sometido el recurrente, éstos le incumben directamente, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Es entonces injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar que con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, el solicitante no acreditó encontrarse en el supuesto de excepción considerado en dicho precepto legal, por lo que, reiteró que lo requerido tiene carácter de **información confidencial y reservada**.

Los que aquí resolvemos no pasamos por alto el argumento que señala el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en cuanto a que según el criterio 05/2014 emitido por el IFAI, respecto de reactivos, respuestas, baterías y exámenes, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos,

desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, en cuyo caso procede reservar dichas herramientas; no obstante lo anterior lo solicitado aquí no es propiamente los reactivos de dichos exámenes, que pudiera considerarse como la herramienta utilizada para la evaluación, sino únicamente el resultado de los mismos.

Resultados de los procesos de evaluación, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser el solicitante el titular de la información, estos datos se considera son de libre acceso, ya que es precisamente quien solicita los resultados, la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

En ese sentido, el ahora recurrente al ser el titular de la información, debe tener acceso a los resultados de sus exámenes de control y confianza. Información que posee el Centro Estatal de Control y Confianza dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y por lo tanto debe permitirle el acceso a su titular, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo,

distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.
Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona. * *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302 (el énfasis es añadido)

Por las razones expuestas, este Consejo estima que el proporcionar los resultados de las evaluaciones en forma individual y en versión pública, de modo que sólo se dé a conocer los parámetros generales de resultados finales de la citada evaluación, protegiendo aquella información que revele de alguna forma las preguntas o reactivos, es procedente en este caso, pues se estaría dando a conocer al solicitante información de la que él es titular y que el sujeto obligado no acreditó el daño que se causaría con proporcionárselos.

Lo anterior es así, ya que un solo resultado proporcionado en forma aislada, no permite generar ningún tipo de conocimiento sobre el método y otras características de los exámenes de control de conducta, por lo tanto no se afectan los resultados que a futuro se generen con motivo de la aplicación de este tipo de exámenes.

Abundando en lo anterior, resulta importante citar a manera de referencia algunos fragmentos de la resolución que corresponde al Recurso de Revisión 1854/09 emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información IFAI en sesión celebrada el 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve, en la que la materia de la solicitud consistía en requerir nombre y cargo de los elementos policiacos que fueron sometidos al examen de confiabilidad de una entidad pública a la que pertenece la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ciudad Valles S.L.P., los resultados obtenidos de cada uno, así como los criterios de examen de confiabilidad en lo que va del año 2008 y lo que había transcurrido del año 2009, respecto de los resultados de los exámenes el Órgano Garante resolvió lo siguiente:

“Respecto de los resultados de los exámenes, aunque, efectivamente, el sujeto obligado no sea la instancia competente para determinar la situación de los policías municipales que fueron evaluados a partir del resultado que obtuvieron de dicha evaluación, lo cierto es que los exámenes que aplica dicha policía arrojan un resultado técnico que puede traducirse en aprobado o no aprobado.

....

En ese sentido, este Instituto determina procedente revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de instruirle a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en su caso, la entregue al recurrente.

Sobre el particular es importante señalar que con relación al resultado de los exámenes, el sujeto obligado deberá otorgar exclusivamente acceso a la información que permita conocer si el servidor público evaluado aprobó o no el examen, sin otorgar acceso a otra información confidencial.”

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, determinó requerir al sujeto obligado entregara los resultados de los exámenes de confiabilidad aplicados a elementos de seguridad de una corporación policial.

En consecuencia, resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y **REQUERIRLE** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública (previa identificación) los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente. Sin que proceda la entrega de los exámenes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente

resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

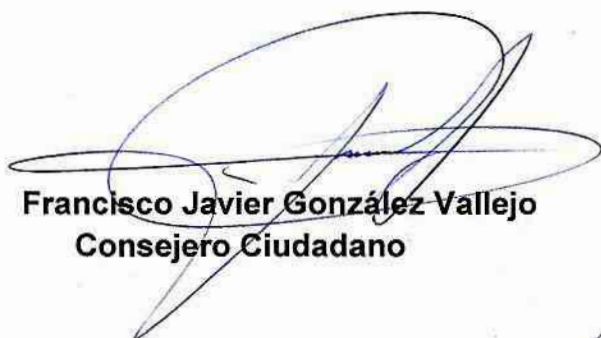
TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada y se **REQUIRE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública (previa identificación) los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 533/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG